



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-030712

Lima, 25 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01867-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0126-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEICO Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA SANTA
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0607-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de noviembre de 2019 y escritos con Registro N° 2019-E01-077758, 2019-E01-078556 y 2019-E01-090486; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado Jr. Pascual Corcino Cueto N° 126, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 5 al 7 de diciembre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 042-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0285-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 28 de junio de 2019⁴, notificada al administrado el 9 de julio de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100971772

² Documento denominado Acta de Supervisión N° 1544729666481, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁵ Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 8 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-077758⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos I**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
6. El 12 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-078556⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos Complementarios I**) por medio del cual presento información complementaria a su Escrito de Descargos.
7. Mediante la Carta N° 0413-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ de fecha 13 de agosto de 2019, notificada al administrado el 19 de agosto de 2019, se programó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente.
8. El 22 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-081980⁹, (en adelante, **Escrito de Reprogramación**) solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral, por razones de fuerza mayor de sus representantes.
9. Mediante la Carta N° 0440-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ de fecha 4 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019, se reprogramó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente, a fin de otorgarle el uso de la palabra y esponga sus argumentos de defensa.
10. Con fecha 17 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta¹¹, mediante la cual el administrado reiteró y ahondo los argumentos señalados en su Escrito de Descargos y Escrito de Descargos Complementarios I.
11. El 20 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-090486¹², (en adelante, **Escrito de Descargos Complementarios II**) por medio del cual presentó información complementaria a su Escrito de Descargos y Escrito de Descargos Complementarios I.
12. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0607-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

⁶ Folios 31 al 37 del Expediente.

⁷ Folios 38 al 41 del Expediente.

⁸ Folios 42 y 43 del Expediente.

⁹ Folios 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 45 y 46 del Expediente.

¹¹ Folio 47 del Expediente.

¹² Folios 49 al 56 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
 - (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se

13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto al citado hecho.

III. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 5 al 7 de diciembre del 2018 y que **la realización** de los monitoreos solicitados corresponden a la II temporada de pesca 2017 y I temporada de pesca 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca**

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

13. Mediante el Informe Técnico N° 127-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 20 de mayo de 2010, que sustenta la Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 10 de mayo de 2010, por medio del cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), el administrado como parte del tratamiento de sus efluentes el administrado se comprometió a implementar un (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, tal como se aprecia a continuación:

4.2. Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
ESPUMAS DEL TANQUE DE FLOTACIÓN	TANQUE COAGULADOR	± Uno (1) de 10 m ³ /h de capacidad.	-
	SEPARADORA DE SÓLIDOS	-	-
	CENTRIFUGA	-	-
	TRICANTER	± Una (1) marca FLOTTWEG de 15 000 l/h de capacidad.	-
SANGUAZA	TANQUE COAGULADOR	± Uno (1) de 1 m ³ /h de capacidad.	-
	SEPARADORA DE SÓLIDOS	-	-
	CENTRIFUGA	-	-
	TRICANTER	± Una (1) marca FLOTTWEG de 18 000 l/h de capacidad.	-

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con implementar (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2019, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, en ese sentido se dejó constancia que el administrado solo contaba con una poza de concreto revestida usada para coleccionar la sanguaza y luego era tratada en el mismo sistema que el agua de bombeo, conforme se señala en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

3.	3.1.3. Sistema de tratamiento de la sanguaza (...)
-----------	---

¹⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente.

**b) Información del cumplimiento o incumplimiento**

La unidad fiscalizable cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de la sanguaza:

- **Una (1) poza de concreto revestido con baldosas, usada para colectora la sanguaza (IMG :1159 al 1163)**

(...)

Seguidamente la sanguaza es bombeada hacia los tamices rotativos del sistema de tratamiento de agua de bombeo, para ser tratado en conjuntos, tal como se describe en el ítem 1 de la presente Acta de Supervisión.

(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

17. A través del Escrito de Descargos Complementarios II, el administrado señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA¹⁸, del 11 de septiembre de 2019 (en adelante, **Actualización del IGA**), se aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de las plantas de Harina y Aceite de pescado de alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 270-2004-PRODUCE/DNEPP", del EIP ubicado en Jr. Pascual Corcino Cueto N° 126, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, donde asume nuevos compromisos para el tratamiento de la sanguaza, entre otros.
18. Al respecto, en la Actualización del IGA¹⁹ en mención, se evidencia que, el tratamiento de la sanguaza va a ser mezclado con el agua de bombeo en la etapa primaria cuando se tenga descarga de materia prima, tal como fue verificado durante la supervisión.
19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición²⁰.

¹⁷ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 51 al 55 del Expediente.

¹⁹ Folio 58 (adverso y reverso) del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

20. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado’”²¹.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el PAMA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP y sustentado en el Informe Técnico N° 127-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 20 de mayo de 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA²², se aprobó la Actualización del IGA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no implementó un (1) tanque coagulador de 1 m ³ /h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso ambiental.	
Norma tipificadora	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP que sustento en el Informe Técnico N° 127-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep	Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA – Modificación del IGA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

²¹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²² Folio 51 al 55 del Expediente.

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	Fase de proceso/Mitigación	Objetivo/motivo del cambio o modificación
SANGUAZA	(...)	Tratamiento de espumas y sanguaza	Optimizar la recuperación de sólidos y grasa en la sanguaza mezclado con el agua de bombeo en la etapa primaria cuando se tiene descarga de materia prima, sin descargas de materia prima la sanguaza es bombeada al tanque colector de espumas para mezclarse y ser tratado como espuma.
	TANQUE COGULADOR Uno (1) de 1 m ³ /h de capacidad		
	(...)		
	TRICANTER Una (1) marca FLOTTWEG de 18000 l/h de capacidad		
	(...)		

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en implementar (1) tanque coagulador de 1 m³/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su Actualización del IGA, el compromiso establecido es tratar la sanguaza mezclada con el agua de bombeo.
23. Asimismo, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado trataba los efluentes de sanguaza junto con el tratamiento de agua de bombeo, tal como se describe en el Acta de Supervisión, cumpliendo de esta manera lo señalado en el compromiso ambiental vigente.
24. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
25. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos y en los Escritos de Descargos Complementarios I y II presentados por el administrado en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3:

- **El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondiente a la temporada de pesca 2017 I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.**
- **El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el extremo del punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondientes a las temporadas de pesca 2017 II y 2018 I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.**

a) Obligación ambiental del administrado

27. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²³, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
28. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento²⁴, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
29. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**),

²³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)²⁵.
30. Asimismo, el numeral 2.2 del citado Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, establece que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica, conforme se detalla a continuación:

“Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada el 5 de agosto de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

2.2 Objetivos específicos

(...)

*Establecer los criterios técnicos que permitan a las empresas, diseñar e implementar sus **programas de monitoreo de emisiones**; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.”*

(El énfasis es agregado)

31. En ese sentido, mediante el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado mediante Oficio N° 031-2012-PRODUCE/DGSP del 06 de setiembre de 2012, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Protocolo para el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en sus cinco calderos, tal como se aprecia a continuación:

²⁵

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N°3—"Coordenadas UTM en zona de Calderos"

N° Punto de monitoreo	Zona Calderos	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
05	Caldero N°1	0775067	8975684
06	Caldero N°2	0775067	8975682
07	Caldero N°3	0775068	8975674
08	Caldero N°4	0775072	8975672
09	Caldero N°5	0775071	8975670

TABLA N°4 –"RESUMEN DE COORDENADAS UTM DE PUNTOS DE MONITOREOS DE EMISIONES DE PLANTA SAMANCO"

Fuentes de Emisión	Coordenadas	
	Este	Norte
Ciclón 1 Sec. Aire Caliente	0775037	8975660
Ciclón 2 Sec. Aire Caliente	0775039	8975662
Planta de Agua de Cola	0775092	8975658
Caldero 1	0775067	8975684
Caldero 2	0775067	8975682
Caldero 3	0775068	8975674
Caldero 4	0775072	8975672
Caldero 5	0775071	8975670
Ciclón de ensaque	0775078	8975726

32. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondientes a las temporadas de pesca 2017 I, 2017 II y 2018 I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y en concordancia con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado mediante Oficio N° 031-2012-PRODUCE/DGSP.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3 (en el extremo del Caldero N° 5)
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondientes a las temporadas de pesca 2017 I, 2017 II y 2018 I, conforme se señala en el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"

21.	<p>3.8.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados (...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento (...) <u>Respecto al monitoreo de emisiones de los calderos, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo en el caldero N° 5 en las temporadas de pesca 2017-I, 2017-II y 2018-I.</u> (...)</p>
-----	--

(...)"
(Resaltado y subrayado, agregados)

²⁶ Folio 17 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por el administrado se corrobora lo señalado en el Acta de Supervisión, dado que se evidencia lo siguiente:

Temporada de pesca 2017-I (abril, mayo, junio y julio)

Punto de Monitoreo	Parámetros		Informe de Ensayo N°	Fuente
	M.P.	H ₂ S		
PAC	√	√	55253L/17-MA	Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido Ambiental OS 05012-17/OMA Mayo 2017 Pag. 112-116 del PDF 2017-E01-074634/19 – Subcarpeta 2 Documentos recepcionados, Carpeta FOLIO 38-CD del EXP. 298-2018-DSAP-CPES – Digital del INAPS
Ciclón N° 1	√	√		
Ciclón N° 2	√	√		
Ciclón de Ensaque	√	√		
Caldero N° 1	√	√	55255L/17-MA	
Caldero N° 2	√	√		
Caldero N° 3	√	√		
Caldero N° 4	√	√	55256L/17-MA	
Caldero N° 5	X	X	-	

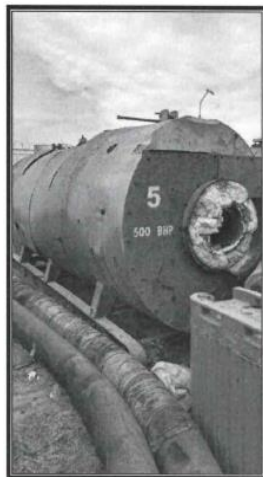
Temporada de pesca 2017-II (noviembre, diciembre 2017 y enero 2018)

Punto de Monitoreo	Parámetros		Informe de Ensayo N°	Fuente
	M.P.	H ₂ S		
PAC	√	√	10582L/18-MA	Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido Ambiental OS 01036-18/OMA Enero 2018 Pag. 115 al 120 del PDF Emisiones y Cal.Aire (2017-II)/19 – Subcarpeta 2 Documentos recepcionados, Carpeta FOLIO 38-CD del EXP. 298-2018-DSAP-CPES – Digital del INAPS
Ciclón N° 1	√	√		
Ciclón N° 2	√	√		
Ciclón de Ensaque	√	-		
Caldero N° 1	√	X	10583L/18-MA	
Caldero N° 2	√	X		
Caldero N° 3	√	X		
Caldero N° 4	√	X		
Caldero N° 5	X	X	-	

Temporada de pesca 2018-I (abril, mayo, junio, julio y agosto)

Punto de Monitoreo	Parámetros		Informe de Ensayo N°	Fuente
	M.P.	H ₂ S		
PAC	√	√	44621L/18-MA	Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido Ambiental OS 04066-18/OMA Abril 2018 Pag. 111 al 116 del PDF Emisiones y Cal.Aire 2018-I/19 – Subcarpeta 2 Documentos recepcionados, Carpeta FOLIO 38-CD del EXP. 298-2018-DSAP-CPES – Digital del INAPS
Ciclón N° 1	√	√		
Ciclón N° 2	√	√		
Ciclón de Ensaque	√	-		
Caldero N° 1	√	√	44622L/18-MA	
Caldero N° 2	√	√		
Caldero N° 3	√	√		
Caldero N° 4	√	√		
Caldero N° 5	X	X	-	

35. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondiente a las temporadas de pesca 2017 I, 2017 II y 2018 I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
36. A través del Escrito de Descargos, el administrado manifestó que no se monitoreo el Caldero N° 5 en las temporadas de pesca 2017 I, 2017 II y 2018 I, debido a su inoperatividad, lo cual está acreditado con los informes de Calibración de Calderas adjuntos.
37. Asimismo, en su Escrito de Descargos Complementario I, el administrado presentó el Informe Técnico de la baja del Caldero Piro-tubular York Factory de 150 PSI, donde muestra las siguientes vistas fotográficas del Caldero N° 5 inoperativo:



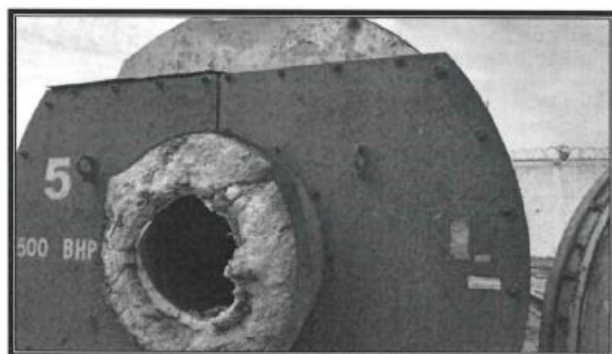
1 Fotografía N°1



3 Fotografía N°3



2 Fotografía N°2



4 Fotografía N°4

Fuente: Informe Técnico de la baja del Caldero Piro-tubular York Factory de 150 PSI, Escrito con Registro N° 78556.

²⁷

Folio 10 (reverso) del Expediente.

38. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Calibración (INFORME 219-SS/TA-17 CALIBRACION DE COMBUSTION DE CALDEROS, de octubre 2017; INFORME 226-SS/TA-18 CALIBRACION DE COMBUSTION DE CALDEROS de enero 2018 e INFORME 240-SS/TA-18 CALIBRACION DE COMBUSTION DE CALDEROS de noviembre 2018) presentado por el administrado en el Escrito de Descargos, se dejó constancia que el Caldero N° 5, se encontraba inoperativo en las dos primeras fechas de calibración (correspondiente a las temporadas de pesca del año 2017) y en la última fecha de calibración se encontraba en proceso de instalación (temporada de pesca 2018 I), es decir se estaba realizando el cambio del Caldero N° 5 por uno nuevo.
39. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de la baja del Caldero Piro-tubular York Factory de 150 PSI, se muestran las fotografías antes señaladas, en las cuales se evidencia el Caldero N° 5 el cual fue reemplazado, así también es importante mencionar que, durante la supervisión, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías a los calderos:



Fuente: Vista fotográfica de los calderos – Expediente N° 0298-2018-DSAP-CPES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Como se puede apreciar de las fotografías en su conjunto, los calderos Ns° 1, 2, 3 y 4 tienen la trampa de hollín en el lado opuesto a los quemadores, mientras que el Caldero N° 5, tiene la trampa de hollín en el lado del quemador, de conformidad con las características técnicas establecidas en el Informe Técnico de la baja del Caldero Pirotubular York Factory de 150 PSI, corroborando de esta manera el reemplazo del Caldero N° 5 por la baja de este.
41. Por lo antes mencionado y de conformidad con los informes de Calibración presentados por el administrado, queda en evidencia que el Caldero N° 5 se encontraba inoperativo en las dos temporadas de pescas 2017 I y II; y en la temporada 2018-I se encontraba en etapa de reemplazo, por el nuevo caldero; por lo que no operó durante los mencionados periodos, motivo por el cual no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas, dado que debido a la inoperatividad del equipo no emitió vahos al medio ambiente.
42. En el marco de lo expuesto, se evidencia que la supuesta infracción, descrita en los numerales 2 y 3 (en el extremo del Caldero N° 5) de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, no tienen como sustento el incumplimiento de la normativa ambiental, puesto que, durante las dos temporadas de pescas 2017 I y II, el Caldero N° 5 se encontraba inoperativo; y en la temporada 2018-I el mencionado caldero se encontraba en etapa de reemplazo, motivo por el cual, al no existir emisiones generadas por el Caldero N° 5, no existía la posibilidad de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a las temporadas de pescas 2017 I, II y 2018-I, en dicho punto de monitoreo.
43. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
44. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

normativa ambiental, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que el Caldero N° 5 se encontraba inoperativo durante las temporadas de pescas 2017 I, II y 2018-I, por lo que al no existir emisiones en dicho punto de monitoreo, no existía la posibilidad de realizar la toma de la muestra y posterior análisis de la misma, por lo cual no se configura un incumplimiento a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.

22. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁰.
23. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

45. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que, en atención a los Principios de Tipicidad y Verdad Material, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
46. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos y en los Escritos de Descargos I y II presentados por el administrado en este extremo.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el extremo del monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

a) Obligación ambiental del administrado

48. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca³¹, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
49. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento³², precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
50. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)³³.

³¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³³ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

51. Asimismo, el numeral 2.2 del citado Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, establece que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica, conforme se detalla a continuación:

“Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada el 5 de agosto de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

2.2 Objetivos específicos

(...)

Establecer los criterios técnicos que permitan a las empresas, diseñar e implementar sus **programas de monitoreo de emisiones**; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.”

(El énfasis es agregado)

52. Así también, en la Tabla N° 5 del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, se ha establecido que, para las plantas de harina y aceite de pescado, se debe de realizar el monitoreo de materia particulado y sulfuro de hidrogeno en sus puntos de monitoreos, tal como se demuestra a continuación:

Tabla N° 5. Metodologías para el análisis de las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológico:

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	NTP 900.015 - 2002 ó USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrogeno de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros.	C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado. Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de sulfuro de hidrogeno (H ₂ S), sulfuro de carbonilo (COS) y disulfuro de carbono (CS ₂) mediante separación por cromatografía de gas y detección por fotometría de llama.

*: Isocinético

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

53. En ese sentido, mediante el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado mediante Oficio N° 031-2012-PRODUCE/DGSP del 06 de setiembre de 2012, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Protocolo para el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en sus cinco calderos, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N°3-“Coordenadas UTM en zona de Calderos”

N° Punto de monitoreo	Zona Calderos	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
05	Caldero N°1	0775067	8975684
06	Caldero N°2	0775067	8975682
07	Caldero N°3	0775068	8975674
08	Caldero N°4	0775072	8975672
09	Caldero N°5	0775071	8975670

TABLA N°4 –“RESUMEN DE COORDENADAS UTM DE PUNTOS DE MONITOREOS DE EMISIONES DE PLANTA SAMANCO”

Fuentes de Emisión	Coordenadas	
	Este	Norte
Ciclón 1 Sec. Aire Caliente	0775037	8975660
Ciclón 2 Sec. Aire Caliente	0775039	8975662
Planta de Agua de Cola	0775092	8975658
Caldero 1	0775067	8975684
Caldero 2	0775067	8975682
Caldero 3	0775068	8975674
Caldero 4	0775072	8975672
Caldero 5	0775071	8975670
Ciclón de ensaque	0775078	8975726

54. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3 (en el extremo del monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II)
55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la temporada de pesca 2017-II, conforme se señala en el siguiente detalle:

³⁴ Folio 17 (reverso) del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

21.	<p>3.8.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados (...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento (...) Respecto al monitoreo de emisiones de los calderos, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo en el caldero N° 5 en las temporadas de pesca 2017-I, 2017-II y 2018-I. <u>Del mismo modo se verificó que no realizó el monitoreo de sulfuro de hidrogeno en la temporada de pesca 2017 II.</u> (...)</p>
-----	---

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

56. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por el administrado se corrobora lo señalado en el Acta de Supervisión, dado que se evidencia lo siguiente:

Temporada de pesca 2017-II (noviembre, diciembre 2017 y enero 2018)

Punto de Monitoreo	Parámetros		Informe de Ensayo N°	Fuente
	M.P.	H ₂ S		
PAC	√	√	10582L/18-MA	Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido Ambiental OS 01036-18/OMA Enero 2018 Pag. 115 al 120 del PDF Emisiones y Cal.Aire (2017-II)/19 – Subcarpeta 2 Documentos recepcionados, Carpeta FOLIO 38-CD del EXP. 298-2018-DSAP-CPES – Digital del INAPS
Ciclón N° 1	√	√		
Ciclón N° 2	√	√		
Ciclón de Ensaque	√	-		
Caldero N° 1	√	X	10583L/18-MA	
Caldero N° 2	√	X		
Caldero N° 3	√	X		
Caldero N° 4	√	X		

57. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro Sulfuro de Hidrogeno de los puntos de monitoreo de los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 correspondiente a las temporadas de pesca 2017 II, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3 (en el extremo del monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II)

58. A través del Escrito de Descargos Complementarios II, el administrado señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA³⁶, del 11 de septiembre de 2019 (en adelante, **Actualización del IGA**), se aprobó la “Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de las plantas de Harina y Aceite de pescado de alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral n° 270-2004-PRODUCE/DNEPP”, del EIP ubicado en Jr. Pascual Corcino Cueto N° 126, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, donde asume

³⁵ Folio 10 (reverso) del Expediente.

³⁶ Folio 51 al 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- nuevos compromisos para el monitoreo de emisiones atmosféricas, entre otros.
59. Al respecto, en la Actualización del IGA³⁷ en mención, se evidencia que, en relación a los parámetros para monitorear emisiones atmosféricas en los calderos del EIP, no se ha considerado parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), cambiando de esta manera la obligación primigenia derivada del Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
60. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición³⁸.
61. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado’”³⁹.
62. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA⁴⁰, se aprobó la Actualización del IGA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

³⁷ Folio 58 (adverso y reverso) del Expediente.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*
(...)”

³⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

⁴⁰ Folio 51 al 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
Hecho imputado	El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el extremo del monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II , conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.									
Norma tipificadora	Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.	Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.								
Fuente de Obligación	<p>Protocolo de Monitoreo de Emisiones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE</p> <p><i>Tabla N° 5. Metodologías para el análisis de las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológico:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)</td> <td>Determinar del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetros	Descripción	Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)	Determinar del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.	<p>Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA – Modificación del IGA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente Ambiental</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Emisiones de Combustión</td> <td>PM, NO_x, NO, NO₂, SO₂, CO</td> </tr> </tbody> </table>	Componente Ambiental	Parámetros	Emisiones de Combustión	PM, NO _x , NO, NO ₂ , SO ₂ , CO
Parámetros	Descripción									
Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)	Determinar del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.									
Componente Ambiental	Parámetros									
Emisiones de Combustión	PM, NO _x , NO, NO ₂ , SO ₂ , CO									

63. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en monitorear el parámetro de Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) del componente emisiones atmosféricas en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su Actualización del IGA, ya no se está considerando el parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) para el monitoreo del componente emisiones atmosféricas.
64. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de los informes de monitoreos presentados para la temporada de pesca 2017-II, se constató que el administrado evaluó los parámetros PM, NO_x, NO, NO₂, SO₂ y CO, cumpliendo de esta manera lo señalado en el compromiso ambiental vigente.
65. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

66. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos y en los Escritos de Descargos I y II presentados por el administrado en este extremo.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió en 91.95% y 51.905% los LMP establecidos para el parámetro pH y SST respectivamente establecidos en el D.S. N° 010-2018-MINAM, en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 6 de diciembre de 2018.

a) Obligación ambiental del administrado

68. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, se establecieron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **LMP**), aplicable a los titulares de licencias de operación de EIP de consumo humano directo e indirecto que dispongan sus efluentes en cuerpos de agua marinos y continentales, conforme se muestra a continuación:

Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM (...)

ANEXO		
Límites Máximos Permisibles para Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto		
Parámetros	Unidad de medida	Límite Máximo Permissible
Aceites y grasas	mg/L	350
Sólidos suspendidos totales	mg/L	700
Potencial de hidrógeno	Unidad de pH	5-9

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM

69. Asimismo, mediante la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, se estableció que la fiscalización del cumplimiento de los LMP; así como, la obtención y el análisis de las muestras deben ser realizadas conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, el Protocolo).
70. En ese sentido, conforme los lineamientos establecidos en el Protocolo, el muestreo de verificación para comprobar el cumplimiento de los LMP, consiste en la toma de tres (3) muestras en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento del LMP, se hará con respecto al valor promedio de las tres muestras compuestas tomadas en el día.

71. Asimismo, es de señalar en el PMA, el administrado estableció como punto de monitoreo de sus efluentes industriales el siguiente:

Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Tomado durante la supervisión	
	Este	Norte
EFL-TA-SA	775007	8975667

72. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado excedió o no el LMP establecido para el parámetro de PH y Sólidos Suspendidos Totales (STT) en un 91.95% y 51.905% respectivamente en el monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Regular 2018.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

73. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión el día 6 de diciembre del 2018, realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

2.	<i>Siendo las 21:00 horas de día 06 de diciembre del 2018 nos apersonamos a la unidad fiscalizable para realizar el monitoreo de los efluentes programados por parte del OEFA. (...)</i>
-----------	--

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

74. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2018, tomó muestras del efluente industrial tratado y realizó la medición de dos parámetros de campo, tal como se detalla a continuación:

Estación de muestreo	de	Temp.(°C)	pH¹	Hora toma muestra
EFL-TA-SA-01		18,2	4,31	21:52
EFL-TA-SA-02		19,1	6,32	22:29
EFL-TA-SA-03		19,1	5,09	23:03
Promedio		18,8	4,716	-
LMP		-	5 - 9	
%exceso		-	91.9	-

75. Así mismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 71297/2018¹ realizado por el Laboratorio ALS, se reportó los resultados de las tres muestras en una jornada diaria, en los cuales se evidencia el exceso de los LMP, conforme se detalla a continuación:

Estación de muestreo	Aceites y grasas (mg/L)	DBO⁵ (mg/L)	DQO (mg O₂/L)	SST (mg/L)	Coli. Termo. NMP/100 mL
EFL-TA-SA-01	0,693	5063	4513	130	1300

⁴¹ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EFL-TA-SA-02	0,765	5175	5713	2580	460000
EFL-TA-SA-03	1,209	3888	5103	480	17000
Promedio	0,889	4708	5109	1063	159433
LMP	350	-	-	700	-
% Exceso	-	-	-	51,90	-

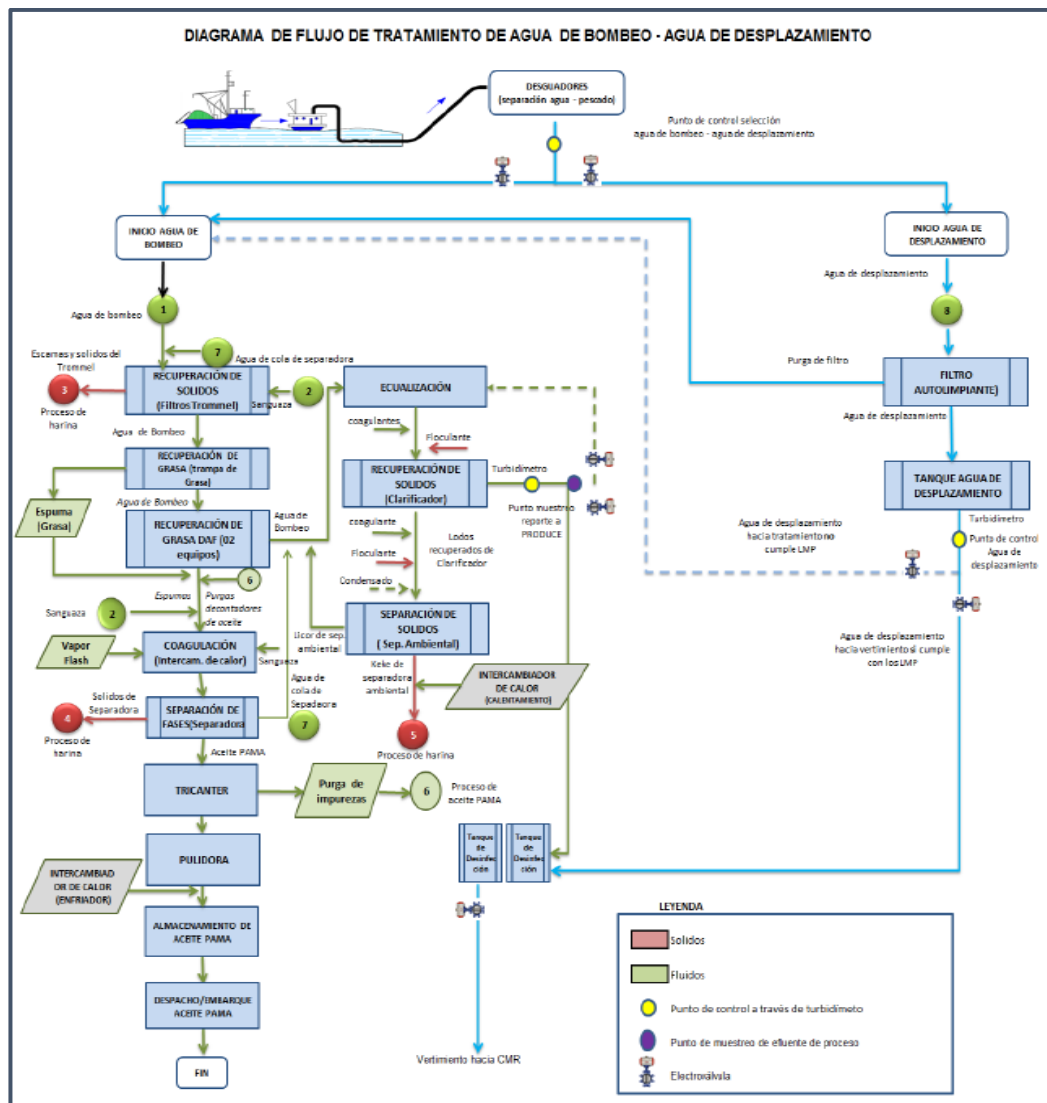
76. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; excedió los LMPs en un 91.95% el parámetro de PH y 51.905% Sólidos Suspendidos Totales (STT), en el monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Regular 2018.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
77. Mediante el Escrito de Descargos Complementarios I, el administrado señaló que, durante el proceso de la toma de la muestra, está se realizó en un punto de toma que, si bien figura en su último instrumento ambiental aprobado, no se ajusta al sistema de tratamiento de efluentes actualmente implementado en el EIP, de acuerdo a la modificación de su IGA, que se encontraba en proceso de aprobación.
78. Asimismo, describen que el actual sistema de tratamiento se ha implementado la recirculación de los efluentes del agua de bombeo, en ese sentido, en la etapa final del efluente mediante un turbidímetro, que tiene un sensor en línea para medir los niveles de LMP, cuando detecta algún exceso cierra las válvulas neumáticas del emisor y abre el de recirculación que regresa al clarificador para un nuevo tratamiento.
79. Así también, la etapa final de este sistema de tratamiento de efluentes, que ha implementado el administrado, ha establecido como un nuevo punto de monitoreo entre el paso de los tanques de desinfección y antes de la salida previo al emisor, manifiesta además, que durante la Supervisión Regular se le indicó al supervisor de este nuevo sistema y de la ubicación del nuevo punto de monitoreo; sin embargo, en libre usos de su discrecionalidad decidió tomar la muestra en el punto anterior de muestreo (el cual aún no había sido clausurado), cuando el efluente no había culminado su etapa de tratamiento y no iba al emisor para su disposición final, para probar lo antes señalado adjuntaron el reporte en línea del PLC instalado para la medición del SST, el cual demuestra que durante la toma de muestras se cerraron las válvulas del emisor y el efluente fue recirculado.
80. Adicionalmente a ello, por medio del Escrito de Descargos Complementarios II, el administrado señaló que por medio de la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA⁴³, del 11 de septiembre de 2019 (en adelante, **Actualización del IGA**), se aprobó la “Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de las plantas de Harina y Aceite de pescado de alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 270-2004-PRODUCE/DNEPP”, del EIP ubicado en Jr. Pascual Corcino Cueto N° 126, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, donde asume nuevos compromisos para el monitoreo

⁴² Folio 10 (reverso) del Expediente.

⁴³ Folio 51 al 55 del Expediente.

de emisiones atmosféricas, entre otros.

- 81. Al respecto, en la Actualización del IGA⁴⁴ en mención, se evidencia que, se aprobó el sistema de recirculación que con el que actualmente cuenta el administrado, asimismo se ha **establecido un nuevo punto de monitoreo de efluentes**, asimismo se ha incluido un turbidímetro, electroválvulas, a fin de retornar el efluente industrial que excede los LMP y un sistema de desinfección de los efluentes previo a ser vertidos al cuerpo marino receptor, tal como se muestra en el siguiente Diagrama de Flujo del actual sistema de tratamiento:



Fuente: MEIA-REFORMULADO-PLANTA SAMANCO – Escrito con Registro 2019-E01-077758

- 82. Asimismo, en la Actualización del IGA, el administrado asume el compromiso de recircular el efluente que exceda los LMP y tiene un nuevo punto de monitoreo de los efluentes industriales (agua de bombeo), después del turbidímetro, diferente del punto de monitoreo donde se tomó la muestra por parte de los supervisores del OEFA, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

44 Folio 58 (adverso y reverso) del Expediente.



Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Establecido en su nuevo IGA	
	Este	Norte
EIT	775084	8975736

83. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición⁴⁵.
84. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”⁴⁶.
85. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM y la toma de la muestra se debía realizar en el punto de monitoreo aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 10 de mayo de 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA⁴⁷, se aprobó la Actualización del IGA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”

⁴⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

⁴⁷ Folio 51 al 55 del Expediente.

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
Hecho imputado	El administrado excedió en 91.95% y 51.905% los LMP establecidos para el parámetro pH y SST respectivamente establecidos en el D.S. N° 010-2018-MINAM, en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 6 de diciembre de 2018.																	
Norma tipificadora	Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipifican Infracciones y Establecen Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA	Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipifican Infracciones y Establecen Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA																
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código del punto de monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Tomado durante la supervisión</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EFL-TA-SA</td> <td>775007</td> <td>8975667</td> </tr> </tbody> </table>	Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Tomado durante la supervisión		Este	Norte	EFL-TA-SA	775007	8975667	<p>Resolución Directoral N° 232-2019-PRODUCE/DGAAMPA – Modificación del IGA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto contenido proteico de 60 t/h de capacidad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código del punto de monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Establecido en su nuevo IGA</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EIT</td> <td>775084</td> <td>8975736</td> </tr> </tbody> </table>	Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Establecido en su nuevo IGA		Este	Norte	EIT	775084	8975736
Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Tomado durante la supervisión																	
	Este	Norte																
EFL-TA-SA	775007	8975667																
Código del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L Establecido en su nuevo IGA																	
	Este	Norte																
EIT	775084	8975736																

86. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en realizar el monitoreo de los efluentes en el punto Este 775007 y Norte 8975667, no obstante, de acuerdo a la regulación actual establecida en su Actualización del IGA, se cuenta con un nuevo punto de monitoreo de efluentes Este 775084 y Norte 8975736, el cual contempla el nuevo sistema de tratamiento de efluentes que incluye e sistema de recirculación de los efluentes cuando el turbidímetro detecta que el efluente no se está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles.
87. A fin de graficar la diferencia de los puntos de monitoreos (anteriores y los nuevos) se presenta la ubicación de estos en el Google Earth:





- 88. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- 89. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los demás argumentos expuestos en el Escrito de Descargos y en los Escritos de Descargos I y II presentados por el administrado en este extremo.
- 90. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 91. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 92. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁹	MC
1	El administrado no implementó un (1) tanque coagulador de 1 m3/h de capacidad y una (1) TRICANTER de marca FLOTTWEG para el tratamiento de la sanguaza, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.	SI	-		-	-	-
2	El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondiente a la temporada de pesca 2017 I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	SI	-		-	-	-

⁴⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	El administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo del Caldero N° 5 correspondientes a las temporadas de pesca 2017 II y 2018 I y el monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los Calderos N° 1, 2, 3 y 4 en la temporada de pesca 2017-II, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	SI	-		-	-	-
4	El administrado excedió en 91.95% y 51.905% los LMP establecidos para el parámetro pH y SST respectivamente establecidos en el D.S. N° 010-2018-MINAM, en el monitoreo de efluentes industriales realizado el 6 de diciembre de 2018.	SI	-		-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

93. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0285-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04571420"



04571420